

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 33

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** José Enrique Tejada Montero.

**Abogado:** Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

**Recurridos:** Bienvenida Vallejo y compartes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0001709-9, domiciliado y residente en la Av. Abraham Lincoln a Esq. José Amado Soler, Edificio Concordia, Suite 306, Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 24 de octubre del 2005, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, cédula de identidad y electoral No. 001-1352191-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución No. 3161-2005, de fecha 9 de diciembre del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declara el defecto en contra de los recurridos Bienvenida Vallejo, Héctor Brito Vallejo y Livio Ruiz Vallejo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Enrique Tejada Montero, contra los recurridos Bienvenida Vallejo, Héctor Brito Vallejo y Livio Ruiz Vallejo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 31 de mayo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor José Enrique Tejada Montero, contra los señores Héctor Brito Vallejo, Bienvenido Vallejo y Lidio Ruiz Vallejo, por haberse intentado de acuerdo al procedimiento que rige la materia; **Segundo:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por culpa de la parte demandada, suscrito entre los señores José Enrique Tejada Montero (demandante) y Héctor Brito Vallejo, Bienvenido Vallejo y Lidio Ruiz Vallejo (demandados), por las razones anteriormente expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandada señores Héctor Brito Vallejo, Bienvenido Vallejo y Lidio Ruiz Vallejo, al pago de las prestaciones laborales

siguientes: 28 días de preaviso; 128 días de cesantía; 18 días de vacaciones; salario de navidad del 2005, en base a 1.6 meses; salario completo de navidad año 2004; todo en base a un sueldo de Novecientos Pesos (RD\$900.00) diarios, de acuerdo a los cálculos de la representación local del trabajo depositado; **Cuarto:** Condena a la parte demandada al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (ED\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados por su acción; **Quinto:** Condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada; **Séptimo:** Este tribunal declara ejecutoria la presente sentencia a partir del tercer día de la notificación de la misma, en aplicación del Art. 539 del Código de Trabajo@ (Sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Lidio Ruiz Vallejo, Bienvenida Vallejo de Oleo y Héctor Ruiz Vallejo y José Enrique Tejada, contra la sentencia laboral No. 012 de fecha 31 de mayo del 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 012, de fecha 31 de mayo del 2005, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia rechaza la demanda laboral incoada por el señor José Enrique Tejada Montero, en contra de los señores Lidio Ruiz Vallejo, Bienvenida Vallejo De Oleo y Héctor Ruiz Vallejo, por no haber quedado probado por ante esta alzada el despido alegado, y consecuentemente rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Enrique Tejada Montero, todo esto así por las razones antes expuestas; **Tercero:** Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 581 del Código de Trabajo hecha por la parte recurrida, por ser lo dispuesto en dicha norma legal, una facultad para los jueces, no una obligación, por lo cual no se vulnera la letra i inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Cuarto:** Condena al señor José Enrique Tejada Montero, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ángel Moneró Cordero, Ernesto Casilla Reyes y Paulino Mora Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Desnaturalización de hechos y documentos, lo que conduce a una violación de la ley. Falta de base legal. Violación del papel activo del juez;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la Corte a-qua declaró que no fue probado el despido invocado por el recurrente, rechazando el testimonio del señor Reyes Solís Bocio, al desnaturalizarlo porque supuestamente éste se encontraba distante de donde ocurrieron los hechos, lo que no es cierto porque al testigo no se le preguntó sobre ese aspecto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que después de haber hecho un análisis exhaustivo de todos los elementos de prueba aportados por las partes en litis, los cuales han quedado plasmados a manera de redacción, esta Corte ha podido advertir que las declaraciones de los testigos presentados por el recurrido, señores Reyes Solís Bocio y Manuel De los Santos Vásquez, no merecen crédito alguno, ya que es humanamente imposible desde una distancia de una cuadra, como declaró Reyes Solís Bocio, poder

escuchar con claridad que el señor Lidio Ruiz Vallejo le haya manifestado al señor José Enrique Tejada Montero ADame la llave que ahí no te montas más@; y las declaraciones del testigo Manuel De los Santos Vásquez son contradictorias en sí mismas, ya que por una parte dice que Miki le dijo a Lidio cuando éste le pidió la llave, que no iba a trabajar más con él, y en otra parte de sus mismas declaraciones dice que Lidio le dijo a Miki que no iba a trabajar más en su guagua; teniendo para esta Corte un carácter más preciso, verosímil y sincero, las declaraciones de los testigos a cargo de los recurrentes principales@;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de ésta y con facultad de reconocer a los testimonios y a los documentos el valor que a su juicio tienen, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando han incurrido en alguna desnaturalización;

Considerando, que en uso de ese poder de apreciación los jueces del fondo estimaron que las declaraciones de los testigos aportados por el actual recurrente no le merecían crédito, al no considerarlas acorde con los hechos de la causa, sin que se advierta que incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que la sentencia carece de motivos, olvidando la Corte establecer cuales eran los puntos controvertidos, como lo exige la ley y omitiendo referirse a la reclamación que hizo de los derechos adquiridos, tales como vacaciones, bonificaciones de varios años, además de las horas extras laboradas y no pagadas y la indemnización por daños y perjuicios, lo que no tenía nada que ver con el hecho del despido por ser aspectos distintos de la demanda en pago de indemnizaciones laborales;

Considerando, que los valores por concepto de vacaciones no disfrutadas, salarios navideños y participación en los beneficios que reclame un trabajador conjuntamente con una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, no están sujetos para su aceptación a que el tribunal admita ese último aspecto de la misma, por tratarse de derechos que corresponden a los trabajadores en virtud de la ejecución del contrato de trabajo, no por la terminación de éste;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la sentencia del primer grado, de cuyo recurso de apelación estaba apoderada la Corte a-qua, además de declarar injustificado el despido invocado por el demandante, condenó a la demandada al pago del salario de navidad del año 2004 y a la proporción de dicho salario del año 2005, así como la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios, aspectos éstos sobre los que debió decidir la Corte a-qua por formar parte del proceso de apelación del cual estaba apoderada, lo que al no hacer deja su decisión carente de base legal sobre estos aspectos, razón por la cual debe ser casada con relación a ellos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al salario navideño, vacaciones y los daños y perjuicios reclamados por el recurrente, la sentencia dictada el 23 de septiembre del 2005 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo;

**Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)